



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/008/2011-3

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de reconsideración** promovido por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata y representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y Francisco Gutiérrez Serrano, representante propietario del referido partido político, ante dicho consejo, en contra del acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil once, en donde se requiere al Partido Socialdemócrata subsanar el procedimiento relativo a la aprobación de la modificación y derogación de diversos artículos de los estatutos del mencionado instituto político; y

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos que narra en su escrito de demanda el partido actor, y derivado de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deducen los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha once de septiembre del año dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el **“acuerdo mediante el cual llevó a cabo la declaratoria de registro del Partido Socialdemócrata como partido político estatal, por haber**

obtenido al menos el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral celebrado en el año dos mil nueve”.

- b) Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral los siguientes documentos: **declaración de principios, programa de acción, estatutos; y a sus órganos directivos del referido instituto político**, con el objeto de cumplimentar la declaratoria de fecha once de septiembre del años dos mil nueve, procediéndose al registro oficial del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos, el día primero de octubre de la misma anualidad.
- c) Con fecha siete de junio de dos mil once, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialdemócrata de Morelos, expide convocatoria de la sexta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el día veinte de junio de dos mil once.
- d) El día veinte de junio de dos mil once, se realizó la sexta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en donde se acuerda convocar a la asamblea estatal para modificar diversos artículos de sus estatutos.
- e) El día veintiuno de junio de dos mil once, se publica en el diario de circulación estatal el “Sol de Cuernavaca”, la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, a realizarse el día primero de julio de dos mil once.
- f) El día primero de julio de dos mil once, se lleva a cabo la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal, donde

son modificados y derogados diversos artículos de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

- g)** Con fecha cuatro de julio de dos mil once, el ciudadano Francisco Gutiérrez Sedano, en su calidad de representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral, presenta ante dicho cuerpo colegiado, la documentación necesaria para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.
- h)** Con fecha tres de agosto de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral aprueba el acuerdo materia de esta impugnación, para que el Partido Socialdemócrata diera debido cumplimiento a sus estatutos y reglamentos respectivos, en relación al procedimiento a través del cual aprobó la modificación y derogación a diversos artículos de sus estatutos.

II. Recurso de reconsideración

Inconforme con el acuerdo de fecha tres de agosto del dos mil once, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Partido Socialdemócrata por conducto de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata y representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y Francisco Gutiérrez Serrano, representante propietario del referido partido ante la autoridad responsable, el día ocho de agosto del año en curso, interpusieron el presente recurso de reconsideración, ante el Consejo Estatal Electoral, autoridad señalada como responsable.

III. Trámite

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 303 y 308 del código de la materia, el Consejo Estatal Electoral responsable, llevó la siguiente tramitación:

1. El día nueve de agosto de dos mil once, se ordenó publicitar el recurso de reconsideración en estrados del Instituto Estatal Electoral, por el término de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se apersonaran los terceros interesados en el asunto.
2. Con fecha once de agosto de dos mil once, se emitió la certificación de vencimiento del plazo de las cuarenta y ocho horas, a que se hizo mención en el punto anterior.
3. En fecha quince de agosto del año en curso, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración, el informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

IV. Sustanciación

1. El día dieciséis de agosto del presente año, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto, mediante el cual radicó el recurso de mérito, le asignó número de expediente y ordenó **turnarse** a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para la sustanciación correspondiente, atendiendo al principio de equidad establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano colegiado y al resultado del segundo sorteo de insaculación practicado por este órgano jurisdiccional de fecha dos de agosto de dos mil once.
2. De lo anterior, el dieciséis de agosto del año que transcurre, mediante oficio número TEE/SG/024-11, la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral, procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones a la ponencia referida, en los términos del punto que antecede.

3. Con fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual **radicó, admitió** el recurso de mérito y **requirió** diversa documentación a la autoridad responsable, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

4. Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, presentó escrito aduciendo el carácter de **Tercero Interesado**, en el medio de impugnación substanciado, para lo cual se emitió auto de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, que señaló que no había lugar a acordar su petición, en virtud de haber transcurrido el término para apersonarse como **Tercero Interesado**; por cuanto a las documentales que exhibió, se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

5. Inconforme con lo anterior, el día veintidós de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez en su carácter de afiliada o militante del Partido Político Estatal Socialdemócrata, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Distrito Federal de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se resolvió confirmar el acuerdo recurrido.

6. Mediante auto emitido el diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por **cumplimentado el requerimiento** realizado a la autoridad responsable.

7. Con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente **requirió** diversa documentación a la autoridad responsable, para mejor proveer, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

8. Mediante auto emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvo por **cumplimentado el requerimiento** realizado a la autoridad responsable.

9. En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar el día nueve de septiembre de la presente anualidad se dictó el **cierre de instrucción** del recurso sustanciado, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 172, fracción I, 295, fracción I, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que los promoventes tienen acreditada su respectiva personalidad, como se puede apreciar a fojas 004 en los presentes autos; la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de los agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados, así como los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de los promoventes en el presente recurso.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio; y que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión celebrada el día tres de agosto de dos mil once, encontrándose presente el representante del Partido Socialdemócrata, tal y como consta a fojas 193 del expediente en que se actúa, y la demanda de recurso de reconsideración fue presentada el día ocho del mismo mes y año, lo cual se corrobora con los sellos fechadores visibles en la parte inferior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso en el plazo de los cuatro días hábiles que marca la normatividad, tomando en consideración que el seis y siete de agosto de la presente anualidad, fueron días inhábiles, por ser sábado y domingo. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

b) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracciones I y II, y 308, párrafo segundo, del código comicial local, se satisface este requisito toda vez que el promovente Partido Socialdemócrata es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal y representante suplente del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y Francisco Gutiérrez Serrano, representante del partido referido ante dicho consejo, en consecuencia, cuentan con la personería para promover el presente medio. Lo anterior, se desprende del informe circunstanciado que corre agregado a fojas 004 del presente sumario.

c) Definitividad. El promovente impugna el acuerdo del día tres de agosto del año en curso, donde el consejo responsable le requiere subsanar el procedimiento relativo a la aprobación de la modificación y derogación de diversos artículos de sus estatutos, negándole la petición de modificación a los mismos. Derivado de lo anterior y con base en el artículo 295, fracción I, inciso b), del dispositivo electoral local, mismo que establece que en tiempos no electorales, el recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral, en relación con las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos. En tal sentido, el medio idóneo que se encuentra establecido en la legislación electoral local para combatir la resolución de la autoridad responsable objeto de este expediente, es el recurso de reconsideración.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor del acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

CUARTO. Tercero interesado. Es oportuno señalar que el código electoral local, en su artículo 298, fracción III, establece que el tercero interesado será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.



Por otra parte, el artículo 303, párrafos primero y segundo del mismo ordenamiento jurídico, señala que el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijara en los estrados y en la página electrónica del organismo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o **terceros interesados**, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Para el caso que nos ocupa, el recurso interpuesto fue publicitado por la autoridad responsable a las trece horas con cuarenta y un minutos del día nueve de agosto del año en curso, feneciendo el plazo a las trece horas con cuarenta y un minutos del día once del mismo mes y año, transcurriendo así el término de cuarenta y ocho horas que marca el numeral precitado. Lo anterior, en términos de las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y que corren agregadas al presente sumario a fojas 194 a 199.

En esa tesitura, el escrito presentado a las catorce horas del día diecisiete de agosto del año en curso ante la oficialía de partes de este Tribunal, por la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, resulta extemporáneo, pues en vía de trámite debió realizarse ante la autoridad responsable dentro del plazo referido.

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad rector en materia electoral, al considerarse de estricto derecho el cumplimiento del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que sea en vía de trámite ante la autoridad electoral responsable la presentación de escritos en los cuales se comparezca con el carácter de tercero interesado, por lo que es evidente la extemporaneidad de la comparecencia de la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, ya



que lo hace después de la remisión del expediente administrativo formado por el Instituto Estatal Electoral con motivo de la presentación del recurso de reconsideración que nos ocupa, esto es, el medio de impugnación así como sus anexos fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día quince de agosto de dos mil once y la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, como dijimos, presentó su escrito con fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, por lo que evidentemente es extemporáneo.

Sobre el particular, vale la pena señalar que con fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, en su carácter de afiliada o militante del Partido Político Estatal Socialdemócrata, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en que se actúa, dictado por este órgano jurisdiccional, mismo que se remitió a la Sala Regional del Distrito Federal de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándole el número de expediente SDF-JDC-509/2011, al cual recayó la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil once, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo antes expuesto, se considera innecesario entrar al análisis de los demás requisitos previstos en el numeral 303 del código comicial estatal, contenidos en su párrafo tercero, consistentes en el nombre y firma, domicilio, personería, interés jurídico y pruebas.

QUINTO. Identificación del acto impugnado. El acuerdo dictado el día tres de agosto del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, requiere al Partido Socialdemócrata subsanar el procedimiento relativo a la aprobación de la modificación y derogación de diversos artículos de sus estatutos.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del impetrante, consiste en revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable la aprobación de las modificaciones a sus estatutos, contenidos en la solicitud de fecha cuatro de julio del dos mil once.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, mismo que llevó a cabo modificaciones a sus estatutos, solicitando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral la aprobación de tales cambios en términos del artículo 32 del código comicial de la entidad, sin embargo, la ahora autoridad responsable negó su solicitud de aprobación, por lo que acude a esta instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo se encuentra apegado a los principios constitucionales y legales, o por el contrario, si es procedente que el mismo sea revocado, y por tanto la viabilidad de ordenar a la autoridad responsable la aprobación a las modificaciones estatutarias del partido político actor.

Ahora bien, el acuerdo combatido por vía de reconsideración, en lo que interesa, señala:

[...] Efectivamente, del contenido de los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, se señala que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual forma, se advierte que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los preceptos constitucionales y legales.

Por otra parte, se señala que el Instituto Estatal Electoral es el órgano público, autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de organización ciudadana. Asimismo, establece como uno de sus fines entre otros el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política. Por otra parte, el Consejo Estatal Electoral, es el órgano superior de deliberación y dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las



disposiciones locales y legales en materia electoral, teniendo como atribuciones entre otros: llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, prevista en la constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismo electorales; dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de los ordenamientos legales en el ámbito de su competencia.

Se establece que los partidos políticos nacionales son aquellos que cuenten con un registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos estatales, son aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral, como es el caso del partido socialdemócrata.

De la misma forma, se establece en el Código Electoral del Estado, que el cambio de los documentos básicos de un partido en su nombre, siglas, signos y colores representativos deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, el que en un plazo de 30 días naturales acordará lo procedente. Dicha resolución deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto en este código, cuya resolución también deberá ser publicada.

Se establece del contenido de los preceptos constitucionales y legales citados que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores de los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Se señala que los procesos electorales del estado se efectuaran conforme a las bases que establece la presente constitución y las leyes de la materia y se sujetaran a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género. Por otra parte establece que los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el código electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consiente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por otra parte se señala que el código electoral local establece que se consideran: I.- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y II.- Partidos Políticos Estatales, aquellos que cuenten con un registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos. Por otra parte se establece que el cambio de los documentos básicos de un partido en su nombre, siglas, signos y colores representativos deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, el que en un plazo de 30 días naturales acordará lo procedente. Dicha resolución deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto en este código, cuya resolución también deberá ser publicada. Estableciéndose que ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea debidamente autorizado la violación a estas disposiciones será sancionada con la cancelación de su registro. De igual manera, los partidos políticos tiene a su cargo los siguientes deberes... ..VIII. Comunicar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de modificación a sus documentos básicos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se tome el acuerdo respectivo dentro del partido;...”

Asimismo, señala que la modificación a los estatutos de un partido político deberá ser solicitado por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, toda vez, que tal modificación surte sus efectos una vez que es aprobada por el Consejo Estatal Electoral, y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del gobierno del Estado de Morelos.

Señala que el partido socialdemócrata presentó por escrito la solicitud de modificación a los artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 109, y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de sus estatutos a lo cual acompañó la documentación siguiente: a) convocatoria a la sexta sesión

ordinaria del comité ejecutivo estatal del partido socialdemócrata en el Estado de Morelos, de fecha siete de junio del año dos mil once. b) acta de la sexta sesión ordinaria del comité ejecutivo estatal del partido socialdemócrata en el Estado de Morelos, de fecha veinte de junio del año dos mil once, c) lista de asistencia de la sexta sesión ordinaria del comité ejecutivo estatal del partido socialdemócrata en el Estado de Morelos, de fecha veinte de junio del año dos mil once, d) convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea del partido socialdemócrata en el Estado de Morelos, e) publicación en un periódico de circulación estatal de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del partido socialdemócrata en el Estado de Morelos de fecha veintiuno de junio del año dos mil once. g) lista de asistencia de la segunda asamblea extraordinaria estatal del partido socialdemócrata celebrada el día primero de julio del año dos mil once.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral acordó "**Primero.-** Es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el considerando primero del mismo.

Segundo.- Se requiere al **Partido Socialdemócrata de Morelos**, dar debido cumplimiento a sus estatutos y reglamentos respectivos, en relación al procedimiento a través del cual aprobó la modificación a los artículos **49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 109; y derogación de los artículos 54, 56 y 82**, de los estatutos del instituto político de referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

Tercero.- El **Partido Socialdemócrata de Morelos**, deberá subsanar en términos de su normatividad aplicable, el procedimiento relativo a la aprobación de la modificación de los artículos **49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 109; y derogación de los artículos 54, 56 y 82**, de los estatutos; emitiendo de nueva cuenta "**Convocatoria a la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos**", de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo, y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, **dentro del plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, deberá hacer del conocimiento del Consejo Estatal Electoral las acciones realizadas adjuntando las documentales que acrediten lo anterior, con el objeto de que este cuerpo colegiado se encuentre en condiciones de determinar lo conducente.

Cuarto.- Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, en caso de omitir dar debido cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en los resolutivos segundo y tercero del presente acuerdo, se tendrá por no aprobada la solicitud relativa a la modificación de los estatutos del referido Instituto Político en sus artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 109; y derogación de los artículos 54, 56 y 82, materia del presente acuerdo".

En contra de lo determinado por la responsable, el recurrente señala como agravios lo siguiente:

[...]Le causa agravio al Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal en Morelos la NEGATIVA por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de aprobar las modificaciones a los Estatutos cuando estos se hicieron conforme a derecho y cumpliendo a cabalidad lo señalado por los mismos Estatutos.

Dicho agravio se presenta por el actor en el sentido que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos invalida dicha sesión debido a la falta de presentación de las constancias que acrediten la publicación de la convocatoria en estrados y en la página de internet de dicha institución política, por lo que señaló que el Consejo Estatal se extralimita al invalidar un acto que se hizo conforme a derecho. Asimismo señala que lo que argumenta el Instituto es por demás falso, toda vez que en su acuerdo en la página 43 y en donde narra que documentos le fueron entregados con el inciso a) dice que le fue entregada "Convocatoria a la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos de fecha 7 de junio del año dos mil once" misma que se exhibe en la página tres del acuerdo que se impugna, cabe señalar que dicha convocatoria es la original que se colocó en los Estrados del Partido Socialdemócrata de Morelos y que por ello fue entregada dentro del expediente. Al preguntarle



verbalmente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral a que convocatoria se refería toda vez que esta había sido entregada, el manifestaba que lo que faltaba era el acta o el aviso de notificación por estrados, que se necesitaban además testigos de dicho acto, por lo que queda claro que el Consejo Estatal Electoral se está extralimitando, toda vez que cae en un error de apreciación y análisis al solicitar dicha documentación, pues cabe señalarse que no existe un procedimiento aprobado por el Partido Socialdemócrata de Morelos en sus estatutos vigentes, ni por el Instituto Estatal Electoral respecto a que dicha convocatoria debe de estar respaldada con constancias como lo solicita la responsable en el acuerdo de fecha 3 de Agosto del 2011. Respecto a la constancia que avale la publicación de la convocatoria en comento, en la Pagina del Partido, la responsable argumenta falta de certeza cuándo es su intención desacreditar que dicha publicación no se hizo sin demostrarlo como tal, dado que la responsable solamente se enfoca en solicitar al instituto político estatal constancia de publicación de la convocatoria en la página de internet, argumentando la máxima publicidad, sin embargo señalo rotundamente que dicha convocatoria fue publicada conforme lo marcan los estatutos vigentes del Partido Socialdemócrata de Morelos, pues al llevarse a cabo dicha sesión del Comité que fue convocada en estrados del partido, así como en la pagina del mismo, y en la que se presentó el quórum legal para llevarse a cabo, se demuestra fehacientemente y legalmente con las firmas de cada uno de los integrantes del quórum legal de la sesión de Comité Ejecutivo Estatal que estos fueron debidamente notificados y tuvieron al alcance dicha convocatoria para enterarse de lo dispuesto por esta, misma sesión que fue celebrada con mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como lo demuestra el Acta de la misma. De no haber sido así, dicha sesión de Comité Ejecutivo Estatal no se hubiera podido realizar, ni mucho menos dar por cumplido el desahogo del orden del día, del que fueron notificados legal y estatutariamente, por lo que la responsable en sus argumentos carece de credibilidad al desacreditar la sesión en comento, solo por la falta de las constancias que refiere. [...]

[...]De la misma manera, le causa agravio lo que el Consejo Estatal Electoral menciona respecto a la "Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos.

Dicho agravio se presenta por el actor en el sentido que dicha convocatoria fue publicada en tiempo y forma tanto en el diario "El Sol de Cuernavaca" como en los estrados y en la página de internet del partido, cabe señalar que la autoridad responsable en ningún momento menciona que dicho acto no se llevo a cabo, simplemente menciona que el Partido Socialdemócrata de Morelos fue "omiso", al no adjuntar dichas constancias y mención aunque son necesarias para que "este órgano comicial pueda tener la certeza que le fue otorgada la máxima publicidad a la misma", al respecto queremos señalar que la máxima publicidad a la misma se da precisamente con la publicación en un diario de Circulación Estatal, tal y como lo marcan los Estatutos, esto se puede desprender fácilmente al revisar la pagina del Partido Socialdemócrata de Morelos (<http://www.psd.org.mx>), y revisar que el número de visitas en un el año que ha estado activa es de 10240, lo que hace un promedio de 28 visitas diarias, mientras que la circulación promedio de "El Sol de Cuernavaca" de acuerdo a la Secretaría de Gobernación es de 2976 ejemplares diarios. Al igual que con la anterior convocatoria señalamos que lo que argumenta el Instituto es por demás falso, toda vez que en su acuerdo en la página 43 y en donde narra que documentos le fueron entregados con el inciso d) dice que le fue entregada "Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos y que por ello fue entregada dentro del expediente. Y señalamos lo mismo que anteriormente que al preguntarle verbalmente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral a que convocatoria se refería toda vez que esta había sido entregada, el manifestaba que lo que faltaba era el acta o el aviso de notificación por estrados, que se necesitaban además testigos de dicho acto, por lo que queda claro que el Consejo Estatal Electoral se está extralimitando, toda vez que cae en un error de apreciación y análisis al solicitar dicha documentación, pues cabe señalarse que no existe un procedimiento aprobado por el Partido Socialdemócrata de Morelos en sus estatutos vigentes, ni por el Instituto Estatal Electoral respecto a que dicha convocatoria debe de estar respaldada con constancias como lo solicita la responsable en el acuerdo de fecha 3 de Agosto del 2011.[...]

[...] De la misma manera, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de



Morelos Partido Político Estatal el Proyecto de Acuerdo de fecha 03 de Agosto del 2011 en la Pagina 44 de 47, en donde menciona lo siguiente: Asimismo, de la "Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos.", éste órgano comicial también advierte, que la misma carece de certeza, y legalidad, toda vez que provoca confusión a quien va dirigida, toda vez que en el encabezado tal y como se observa, se convoca a la "...PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL..", posteriormente en el cuerpo de la convocatoria refiere que convoca a "A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA", y acto continuo señala: "A los integrantes vigentes y activos de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata, Partido Político en el Estado de Morelos, para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal;...", razón por la QUE se considera que la militancia del instituto político de referencia fue confundida, respecto a la celebración de la misma, ya que no le permitió distinguir a que sesión de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos (SIC), en vista de que ése instituto político ya ha celebrado con antelación otras Asambleas Extraordinarias Estatales.

De lo anterior se puede dar cuenta que la responsable argumenta que la militancia fue confundida por el error de redacción de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos emitida en el diario de circulación estatal el Sol de Cuernavaca de fecha 21 de junio del 2011, sin embargo la argumentación de la responsable es insuficiente pues no funda ni motiva el porqué de la confusión que se causa a la militancia, dado que dicha sesión extraordinaria se llevó a cabo conforme a derecho, y en la realización de la misma existió el quórum legal que marcan los estatutos vigentes del instituto político estatal, para lo cual se demuestra con la lista de asistencia donde firman los asambleístas convocados y que decidieron por su propio derecho asistir a la sesión convocada con anterioridad, sin embargo de haberse causado la confusión a la militancia como lo alega la responsable, dicha sesión de asamblea hubiera sido imposible llevarse a cabo pues no se hubiera reunido el quórum legal, y más aun se hubieran presentado una serie de inconformidades en su momento por la militancia, alegando la confusión que la responsable refiere. En el mismo tenor de ideas, hago saber a esta H. Autoridad que la argumentación de la responsable respecto al punto que toca en el presente agravio es insuficiente y omisa, y evade entrar al estudio legal y constitucional de la aprobación de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, pues si bien se da cuenta de que existe un error de redacción de la convocatoria emitida en el diario de circulación estatal El Sol de Cuernavaca de fecha 21 de junio del 2011, no por esa situación existe la confusión argumentada, pues de la documentación entregada se puede apreciar que la convocatoria emitida en estrados no contiene errores de redacción y que el contenido del orden del día es el mismo en las dos convocatorias, al igual que en la convocatoria emitida en la página de internet de este instituto político estatal, y más aun si la responsable hubiera entrado a estudiar adecuadamente la legalidad de los actos, se hubiese dado cuenta de que los puntos que se desahogaron en la sesión que da origen a esta convocatoria de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos son los mismos contenidos en el acta de la asamblea que se entrego en el escrito de fecha 4 de Julio del 2011 a la responsable, por lo que el contenido del orden del día y puntos a desahogar nunca fueron modificados y siempre hubo certeza de los actos realizados. También cabe señalar que la responsable omite entrar al estudio de la legalidad del acto adecuadamente, pues de haber sido así, se hubiese percatado que la convocatoria y acta de sesión así como el contenido de las mismas de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal realizada en fecha 28 de mayo del 2011 que obra en poder de la responsable en originales, no es la misma convocatoria, acta de sesión ni contenido de esta que argumenta confusión indebidamente. Así pues, si aun la responsable por el simple hecho de ser omisa en el estudio de legalidad del acto de modificación estatutaria sostuviera como lo hace que existe confusión de la militancia en la expedición de la convocatoria en el diario de circulación estatal el Sol de Cuernavaca de fecha 21 de Junio del 2011, la responsable tendría que haber solicitado la aclaración o subsanación, en base a la prevención legal, esto con el objeto de dar contestación y corregir o en su caso aclarar dichas faltas de redacción en la convocatoria en comento. Antes



de terminar este agravio queremos señalar que se podría entender una confusión si la fecha u hora, orden del día, lugar de celebración, o a quienes estaba dirigida la misma tuvieran algún elemento de confusión, pero no fue así, si bien es cierto que la convocatoria publicada decía “primera” y “segunda”, eso no constituye ningún elemento de confusión, y es falso lo mencionado por el Consejo Estatal Electoral al mencionar que “razón por la que se considera que la militancia del instituto político de referencia fue confundida, respecto a la celebración de la misma, ya que no le permitió distinguir a que sesión de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos (SIC)”, al respecto manifestamos que estatutariamente no existe ninguna diferencia respecto a si es primera o segunda o hasta tercera o cuarta o la que sea, lo que importa en el caso de las Asambleas Extraordinarias es que venga señalado el orden del día y que no existan en el mismo, asuntos generales, así mismo señalamos que no está obligado por los estatutos ni por el reglamento de Asambleas el numerar las Asambleas, y que la convocatoria publicada el día 21 de junio de 2011 en el Sol de Cuernavaca cumple a cabalidad con los requisitos exigidos con los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos y su Reglamento de Asambleas. Sin embargo solicita se emita de nuevo dicha convocatoria y por lo tanto se lleve de nuevo la sesión, anulando tajantemente y sin fundamento válido la legal sesión que ya se ha realizado. a) Emitir de nueva cuenta, convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, que brinde certeza y sin contener elementos que puedan confundir a sus afiliados. [...]

[...] De la misma manera, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral en la página 45 del Acuerdo de fecha 03 de Agosto del 2011 en donde menciona lo siguiente: En relación al análisis del “Acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata celebrada el día 01 de julio del año dos mil once.”, es dable señalar que respecto a la celebración de la “Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria”, el día 1° de julio del año en curso, a través de la cual fue aprobada la modificación a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en sus artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78 y 109; derogando los artículos 54, 56 y 82, el desarrollo de la misma respecto a los puntos: I. Verificación de quórum, II Declaración de quórum e instalación de la Asamblea, III. Designación de Escrutadores y IV. Elección de Mesa Directiva de la Asamblea, se efectuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Asambleas del instituto político en comento, toda vez que las actividades de referencia, son atribuciones exclusivas del Consejo Político del citado partido, y quienes actuaron en la misma, y desahogaron los puntos I, II, III y IV, del acta de referencia, los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera, no se encuentran registrados ante éste órgano comicial, como integrantes del Consejo Político del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, por lo tanto no se encuentran facultados para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Asambleas del partido político antes referido; por lo tanto la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata, carece de legalidad al no celebrarse de acuerdo a la normatividad interna del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Efectivamente, los Estatutos y Reglamento de Asambleas señalan que en las Asambleas los primeros cuatro puntos deberán llevarse a cabo por el Consejo Político Estatal, y más aun, deberá ser llevado por su directiva, misma que es integrada por los CC. Rogelio Aragón Maldonado y por Omar Herrera Reyes, Presidente y Secretario respectivamente, mismos que fueron electos en la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal celebrada el 4 de diciembre de 2010, y de la cual su original consta en los archivos del Instituto Estatal Electoral. Ahora bien, como se desprende de la narración del acta, en el punto número I se señala que los CC. Rogelio Aragón Maldonado y por Omar Herrera Reyes, no habían llegado (y como no se podrá ver la lista de asistencia, no pudieron asistir) siendo ya las ocho horas, cuando la sesión estaba convocada para las siete horas en primera convocatoria, por lo que si existía por lo menos el 33% del quórum la sesión podía llevarse a cabo, del acta se desprende que existían 17 asambleístas de un total de 26, mismos que son más del 33% y hasta más que el 50%. Por lo que se inicio el pase de lista, y estando más del 50% la asamblea se llevo a cabo. Cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Asambleas establece que las sesiones serán



válidas cuando estén presentes al menos el 33% de los registrados en el padrón correspondiente. Si los CC. Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera, llevaron a cabo dichos trabajos, fue porque ellos habían sido el Presidente y Secretario de la mesa de la Asamblea Estatal celebrada el 28 de mayo de 2011, y cuyo original del Acta se encuentra en poder del Instituto Estatal Electoral, y contrario a lo sostenido por el Instituto, los CC. Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera, si son parte del Consejo Político Estatal, toda vez que como los marca el artículo 48 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, son integrantes del Consejo Político Estatal, y en los libros del Instituto Estatal Electoral, ambos aparecen integrando el Comité Ejecutivo Estatal. Por último señalamos que las primeras cuatro actividades referidas en el orden del día de la Asamblea Estatal, no son más que actividades relativas a cederle a nuevos asambleístas la dirección de la mesa, y que la misma acta de la Asamblea narra la imposibilidad de cumplir a cabalidad con lo establecido respecto a una actividad meramente administrativa, así mismo narra el intento de la Asamblea de transparentar todos los actos de la misma. [...]

[...] De la misma manera, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral es lo descrito en la página 45 donde menciona lo siguiente: Asimismo, en relación con lo consignado en el Acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata celebrada el día 01 de julio del año dos mil once.", es dable señalar que el artículo 44 primer párrafo de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, dispone que: "Los representantes a las Asambleas Estatales Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan integrado la Asamblea Estatal Ordinaria anterior,...", en relación con lo anterior, se aprecia que el instituto político en comento, contraviene lo dispuesto por el artículo 9 primer párrafo de su Reglamento de Asambleas, toda vez omite hacer constar en el acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal la acreditación de los asambleístas, debido a que únicamente exhibe una lista de asistencia de la cual no se advierte alguna acreditación, es decir si son representantes de un comité de acción político, o personas afiliadas electas en Asambleas Distritales o bien integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; lo anterior, en virtud que éste órgano comicial no cuenta con constancia alguna relativa a la celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria, del Partido Socialdemócrata de Morelos, que le diera la certeza, que los ciudadanos participantes en la "Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria" convocada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con el objeto de modificar sus estatutos en los términos solicitados materia del presente acuerdo, sean las mismas personas que integraron la Asamblea Estatal Ordinaria anterior del instituto político de referencia.

Dicho agravio se presenta en el sentido que el Consejo Estatal Electoral nuevamente se extralimita en sus funciones y pretende meterse en la vida interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, al pretender determinar quienes debieran de ser los Delegados a la Asamblea Estatal. El artículo 9 del Reglamento de Asambleas determina que los asambleístas se registraran en una lista de asistencia, y determina la existencia de un Padrón de asambleístas, esto con el objeto de poder determinar qué porcentaje de asambleístas están presentes y poder iniciar la sesión. Si bien es cierto que como dice la responsable el artículo 44 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, establece que "Los representantes a las Asambleas Estatales Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan integrado la Asamblea Estatal Ordinaria anterior,...", se le olvida que dice "podrán" y nunca que "tendrán", "deberán" o "serán"; por lo que está claro que si tenía alguna duda sobre la acreditación de los delegados debió nuevamente de prevenir al Partido para que le aclarase como se hizo la acreditación. Sin embargo, la acreditación se hizo conforme marcan los Estatutos y el Reglamento de Asambleas, ya que los presentes anotaron su nombre y firma como lo pide el Reglamento de Asambleas y se verifico que estuvieran en el padrón respectivo como integrantes de la Asamblea Estatal, cabe señalar que el padrón utilizado para la verificación del quórum fue la Constancia suscrita por el Lie. José Enrique Pérez Rodríguez de fecha 6 de junio de 2011, en donde se enlistan los delegados de la Asamblea Estatal, misma que se anexa en original a este escrito. Al mismo tiempo señalamos que los delegados a la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria no podrían ser otros, toda vez que el artículo quinto transitorio de los estatutos

señala que por única vez se designara a la totalidad de los integrantes de la Asamblea Estatal, mismos que duraran en su cargo hasta septiembre de 2012, por lo que no existe ninguna duda sobre quienes son los integrantes de la Asamblea Estatal. [...]

[...] De la misma manera, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal lo establecido por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en el acuerdo de fecha 03 de Agosto del 2011 en la página 45 y 46, donde menciona lo siguiente: Por otra parte, de la lectura a la solicitud de aprobación a la modificación de los artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78 y 109; y derogación de los artículos 54, 56 y 82, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se puede observar que respecto a los artículos que pretende modificar y derogar, existen incongruencias entre el artículo 51 inciso n), y el artículo 62, debido a que el artículo 51 inciso h) señala: "El Comité Ejecutivo Estatal se integra por:... ..h) Coordinación de Relaciones Institucionales. ...", y el artículo 62 dispone lo siguiente: "Son atribuciones y facultades de la Coordinación de Desarrollo Institucionales..."; resultando de lo anterior, que la Coordinación de Relaciones Institucionales carece de atribuciones, y por otra parte, se le otorgan atribuciones y facultades a la Coordinación de Desarrollo Institucional, sin que tal coordinación se encuentre entre las que integran el Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 51 de la propuesta de modificación y derogación de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos; motivo por el cual es menester que los referidos estatutos tengan congruencia entre sus artículos, para evitar confusiones entre sus afiliados, al momento de aplicarse la normatividad que rige la vida interna del instituto político en comento.

Dicho agravio se presenta por el actor, en el sentido que la modificación estatutaria esta conforme a derecho y legalidad, sin embargo se presento un error de redacción al cambiar la palabra DESARROLLO por RELACIONES, lo cual es resultado de un error humano del que nadie estamos exentos, mas sin embargo, la esencia de la Coordinación no cambia en lo absoluto, pues no se crean dos coordinaciones distintas, sino solo una de ellas, por lo tanto la responsable debió haber hecho la prevención necesaria para justificar, aclarar o argumentar sobre el error de redacción con la finalidad de subsanarlo, y de esta forma no dejar a la institución política en estado de indefensión, ni extralimitarse a dar por no cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la modificación de estatutos, los cuales está demostrado que en ningún momento la responsable analizo, sino que solamente se dedico a argumentar situaciones no graves, pero que sin embargo a criterio propio dedujo que por dichas irregularidades no graves, queda anulado todo acto y procedimiento que se realizo para la modificación de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y pidiendo se realicen todos ellos de nueva cuenta para dar cumplimiento a lo ya cumplido.[...]

Con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por el actor, en síntesis, son los siguientes:

a) La determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata, carece de certeza por la omisión de adjuntar a la solicitud de modificación a sus estatutos, las constancias que acrediten la publicación en los estrados del partido recurrente y en su página de internet.

b) La determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata, carece de certeza y legalidad toda vez, que provoca confusión a quién va dirigida por establecer como encabezado que se convoca a la “...*primera sesión extraordinaria de la asamblea estatal...*”, y posteriormente señala que se convoca a la “...*segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal*”.

c) La determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que el acta de la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata, carece de legalidad al no celebrarse de acuerdo a la normatividad interna del Partido Socialdemócrata.

d) La determinación de la autoridad responsable, al señalar que el acta de la segunda asamblea extraordinaria del Partido Socialdemócrata contraviene el Reglamento de Asambleas al omitir la acreditación de los asambleístas, y únicamente se exhibe una lista de asistencia.

e) La determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que los artículos a modificar y derogar no son congruentes en su normatividad.

f) Que se violaron en su perjuicio el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 42, 91 y 106 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Y en consecuencia de lo anterior, el actor se duele de la negativa por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de aprobar las modificaciones a los estatutos del Partido Socialdemócrata.

Los agravios enunciados serán analizados de forma individual en el orden en que fueron referidos, lo cual no causa afectación al partido promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que rige en el asunto a estudio, esto es, los preceptos legales que aplican en cuanto a modificación de documentos básicos de los partidos políticos y el procedimiento para su aprobación y los ordenamientos legales estatutarios y reglamentarios del partido actor.

**Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos
Título Segundo**

De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones.

Capítulo I

Del Procedimiento de registro legal y la pérdida de registro.

ARTÍCULO 32.- El cambio de los documentos básicos de un partido, en su nombre, siglas, signos y colores representativos, **deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, el que en un plazo de 30 días naturales acordará lo procedente.** La resolución respectiva deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto en este código, cuya resolución también deberá ser publicada.

Ningún partido político podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea debidamente autorizado; la violación a esta disposición, será sancionada con la cancelación de su registro.

Capítulo III

De las obligaciones de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

[...]

VIII. Comunicar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de modificación a sus documentos básicos dentro de los 30 días



siguientes a la fecha que se tome el acuerdo respectivo dentro del partido; [...]

Estatutos del Partido Socialdemócrata
Capítulo VIII
Asamblea Estatal

ARTÍCULO 40. La Asamblea Estatal es el órgano superior de dirección del Partido en el Estado Libre y Soberano de Morelos, y se integrarán por los representantes que a continuación se indican:

- a) Los representantes de cada Comité de Acción Política;
- b) Hasta 30 personas afiliadas electas en Asambleas Distritales, cuyo número será determinado por el Comité Ejecutivo Estatal, con base en el porcentaje de la votación alcanzada por el Partido Socialdemócrata en el estado en la última elección de diputados, siempre que haya obtenido cuando menos el 2%.
- c) Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal podrán asistir a las sesiones de la Asamblea, únicamente con derecho de voz, salvo aquellos que estén en los supuestos anteriores.

La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos cada tres años, a convocatoria expresa del Consejo Político Estatal, que contendrá orden del día, fecha, lugar y hora de celebración, publicada al menos con un mes de anticipación en por lo menos un diario de circulación local, en estrados del Partido y en la página de Internet.

ARTÍCULO 41. Para que la Asamblea Estatal esté constituida deberán estar presentes al menos el 50 por ciento más uno de los representantes, mismos que deberán registrarse en primera convocatoria. En caso de que no se reúna la mayoría señalada, el quórum se formará con el 33% de los integrantes de la Asamblea cuyo registro se realizará en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 42. Atribuciones de la Asamblea Estatal:
[...]

- c) Aprobar, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, los Documentos Básicos del Partido (Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos), así como las reformas de los mismos;
 - d) Elegir a las y los integrantes del Consejo Político Estatal, conforme al procedimiento que determine la asamblea, de entre planillas, listas abiertas o convenciones.
- [...]

ARTÍCULO 43.- La Asamblea Estatal podrá ser convocada para sesionar de manera extraordinaria para desahogar asuntos urgentes que resulten prioritarios para el adecuado desarrollo de las actividades del Partido. Para estos efectos, la Asamblea podrá ser convocada por:

- a) El 33 por ciento más uno de los representantes a la Asamblea Estatal; o
- b) El 50 por ciento más uno de quienes integran el Consejo Político Estatal; o
- c) El Comité Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde en sesión de este órgano; o
- d) El 33% de las personas afiliadas al partido en el estado, registrados en el padrón que lleve la Secretaría de Organización.

El ejercicio de esta facultad deberá constar por escrito, donde se indiquen los asuntos a tratar, con los nombres y las firmas de quienes requieren **la emisión de la convocatoria, que deberá publicarse cuando menos en un diario de circulación local, estrados del partido y página de internet**, con una anticipación mínima de 8 días hábiles, previos de la fecha fijada para su celebración.

ARTÍCULO 44. Los representantes a las Asambleas Estatales Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan



integrado la Asamblea Estatal Ordinaria anterior, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan causado baja representantes propietarios, y se haya acreditado como titular la o el representante suplente, en los términos previstos por estos Estatutos y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando la Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria haya suspendido en sus derechos partidarios a alguno o algunos de los representantes. En este supuesto podrá asistir el representante suplente.

En el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, asistirán como representantes quienes ocupen al momento los diferentes cargos.

Capítulo IX

El Consejo Político Estatal

ARTÍCULO 46. El Consejo Político Estatal será elegido para un período de seis años, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el Artículo 42 inciso c), de estos Estatutos. Sus integrantes podrán ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez. Estará integrado por un mínimo de diez personas, electas en la asamblea estatal, conforme a lo señalado en el artículo 42, c) de los presentes Estatutos.

El Consejo será coordinado por una Presidencia y una Secretaría, que integrarán su Mesa Directiva.

ARTÍCULO 48. El Consejo Político Estatal se integrará por:

- a) Las consejeras y los consejeros políticos que resulten electos por la Asamblea Estatal, conforme a lo señalado en el artículo 42, c) de los presentes Estatutos;
- b) El Comité Ejecutivo Estatal;**
- c) Quienes ocupen cargos ejecutivos de elección popular de la entidad de que se trate;
- d) Las legisladoras y los legisladores en funciones que hayan sido postulados por el Partido Socialdemócrata;
- e) Quienes tengan a su cargo la Presidencia de las Comisiones Autónomas, del Consejo Consultivo y de las fundaciones o institutos de investigación del Partido.

Capítulo X

El Comité Ejecutivo Estatal

ARTÍCULO 50.- [...]

El comité ejecutivo estatal sesionará de manera ordinaria mensualmente y de manera extraordinaria para tratar asuntos urgentes o de carácter prioritario para el partido. **Las convocatorias serán publicadas en la página de internet y estrados del partido;** las sesiones ordinarias serán convocadas con ocho días hábiles previos a su celebración y las extraordinarias con 48 horas, ambas contendrán orden del día, fecha, lugar y horas de celebración.

[...]

Reglamento de Asambleas del Partido Socialdemócrata

Capítulo cuarto

Del desarrollo de las sesiones de las asambleas

ARTÍCULO 9.- El Consejo Político llevará a cabo la acreditación y registro de representantes a efecto de poder verificar el quórum para la instalación de dicha sesión.

Una vez que se alcance el quórum legal que será del 50 por ciento más uno de los representantes registrados en el padrón, en primera convocatoria o de cuando menos el 33 por ciento, en segunda convocatoria, la propia mesa directiva del Consejo Político realizará

la declaración formal del quórum e inicio de los trabajos y la asamblea.

Para lo efectos de verificar el quórum legal, dos horas antes de la hora convenida para la instalación formal y para el desarrollo de la sesión, la mesa directiva del consejo político, colocará una mesa de registro con la lista de asistencia que deberá ser firmada por los integrantes de la asamblea presentes.

Las sesiones serán válidas, cuando estén presentes al menos el 33% de los representantes registrados en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 11.- El orden del día de las asambleas incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Verificación del quórum;
- b) Declaración del quórum y declaración de la asamblea;
- c) Designación de escrutadores;
- d) Elección de la mesa directiva de la asamblea;**
- e) Lectura y aprobación de la orden del día;

La mesa directiva del consejo político será la encargada de llevar a cabo los procedimientos previstos en los incisos a) al d).

ARTÍCULO 13.- La Mesa Directiva del Consejo Político Estatal, será la encargada de la conducción de las sesiones de la Asamblea Estatal, hasta la designación de la mesa directiva de la asamblea.

Previa a la realización de la asamblea estatal, la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal solicitará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal la integración de la Asamblea Estatal, de conformidad con lo antes señalado.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal se conformará por una Presidenta y una Secretaría postuladas por fórmulas, será electa por mayoría simple de sus integrantes presentes, mediante votación abierta.

Para dicha designación, se presentarán propuestas por fórmulas para ocupar la Presidencia y la Secretaría. Asimismo, los asambleístas interesados podrán auto proponerse para ser considerados en la votación.

Agotada la etapa de inscripción, la Mesa Directiva del Consejo Político, dará lectura a las fórmulas registradas y se pedirá a los Asambleístas el voto por cada una de las fórmulas.

ARTÍCULO 14.- La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal es el órgano responsable de la conducción de los trabajos en cada sesión. Se integrará conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior, **siendo electa únicamente para la sesión correspondiente** y tendrá a su cargo levantar las actas respectivas, preparar las versiones finales de los acuerdos y resoluciones que, en su caso, tome la asamblea y remitir toda esta documentación a las Presidencias del Consejo Político y del Comité Ejecutivo.

El énfasis es nuestro.

En relación al agravio sintetizado en el inciso a) del considerando que se analiza, por cuanto a la determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata,



carece de certeza por la omisión de adjuntar a la solicitud de modificación a sus estatutos, las constancias que acrediten la publicación en los estrados y en la página de internet, en los argumentos expresados por el recurrente, manifiesta que la autoridad responsable, se extralimita en su determinación, toda vez de que no existe un procedimiento aprobado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en sus estatutos vigentes, ni por el Instituto Estatal Electoral, respecto a que las convocatorias deberán estar respaldadas con constancias, como lo solicita la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna. Este órgano jurisdiccional advierte, al igual que la responsable, que el instituto político actor omitió exhibir en la solicitud presentada al Consejo Estatal Electoral, las constancias para acreditar que fue realizada la publicación de la citada convocatoria en los estrados y en la página de internet del referido instituto político, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 50, tercer párrafo, de los estatutos del recurrente. Cuestión que daría certeza al acto de publicitación al que se encontraba constreñido el partido actor.

En efecto, la autoridad responsable al entrar al estudio de la solicitud de modificación a diversos artículos de los estatutos del referido instituto político, advirtió que el recurrente omitió exhibir en dicha solicitud, las constancias para acreditar la publicación de la convocatoria a la sexta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos, de fecha siete de junio del año dos mil once, en los estrados y en la página de internet del referido instituto político, establecido en los estatutos del partido actor, como ha quedado precisado; en tal sentido, no le asiste la razón al impetrante, debido a la falta de cumplimiento a su norma estatutaria, ya que el mismo deja de observar el principio de legalidad al no desahogar puntualmente el procedimiento establecido para estos casos en sus ordenamientos legales. Es claro, pues, que el partido político ahora actor debió demostrar el cumplimiento a lo ordenado, específicamente, en el artículo 43 de sus estatutos, en el que se prevén tres publicaciones de la

convocatoria a asamblea extraordinaria: “la emisión de la convocatoria, que deberá publicarse cuando menos en un diario de circulación local, estrados del partido y página de internet”. Como se advierte, la publicitación de ese documento no es opcional, sino que el instituto político se encuentra obligado por su propia normativa interna a hacerlo mediante esas tres formas (medio de comunicación, estrados e internet), ya que se agrega la “y” que es copulativa de cada una de esas acciones, por lo que los supuestos de publicación en estrados e internet no son opcionales, es decir, la disposición interna no otorga una u otra opción, sino que las tres vías que determina para hacer del conocimiento de los militantes del partido la convocatoria respectiva, deben ser acatadas para darle legalidad y certeza en todo caso a dicho acto.

Así las cosas, el partido político impugnante debió acreditar ante la autoridad electoral de manera fehaciente el cumplimiento a sus disposiciones internas sobre la publicidad de su convocatoria, con la finalidad de que la responsable contara con los elementos que le permitieran tener la certeza sobre la misma; además de que el actor se encuentra constreñido al principio de legalidad en sus actuaciones, tal y como se colige de la tesis que a continuación se inserta y que es aplicable al caso, *mutatis mutandi*, en la parte que interesa, cambiando lo que se tenga que cambiar:

Tesis IX/2003

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronimia y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya



que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. **Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.** No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

El énfasis es nuestro.

En consideración de este órgano resolutor, la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de la publicitación de la convocatoria conforme a su normativa interna, correspondía al propio actor. Ejercicio que de la lectura de las constancias que integran el sumario se aprecia no realizó de manera estricta, contrario a lo que señala en su escrito recursal, donde menciona: “[...] estos se hicieron

conforme a derecho y cumpliendo a cabalidad lo señalado por los mismos estatutos [...]”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, lo señalado por el Partido Socialdemócrata en el recurso de mérito, cuando manifiesta su aceptación de haber sido omiso en la presentación de las constancias de publicación de la convocatoria en la página de internet, **aduciendo que en ningún momento resulta ser obligatoria de la norma estatutaria.** Al respecto, en estimación del que resuelve, el recurrente no interpreta de manera adecuada lo dispuesto en los artículos 43 y 50 de sus estatutos, en los cuales se establece la obligación de publicar las convocatorias respectivas –en un caso para las sesiones extraordinarias de la asamblea estatal, y en otro para las sesiones ordinarias o extraordinarias del comité ejecutivo estatal-, a través de un diario de circulación estatal, en los estrados del partido actor y en su página de internet; en consecuencia, **sí resulta obligatorio para el instituto político, hoy actor, no sólo publicar la convocatoria de que se trate en las formas tantas veces mencionadas, sino también acreditar dichos actos con las constancias respectivas.** Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, no le causa perjuicio al recurrente lo acordado por la autoridad responsable, cuando señala la omisión del partido político actor de adjuntar a la solicitud de modificación a sus estatutos, las constancias que acrediten la publicación de la citada convocatoria en sus estrados y en su página de internet.

Por lo antes señalado, el partido actor debió acreditar a la autoridad administrativa, que llevó a cabo dicha publicación, y anexar en la solicitud que realizó al Consejo Estatal Electoral, las **constancias que dieran certeza jurídica a dicha autoridad administrativa,** ahora responsable, que el acto de publicación se llevó a cabo como lo establecen los Estatutos del Partido Socialdemócrata, por lo que en estimación de este colegiado, la autoridad responsable realizó debidamente la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, al considerar que se dejó de observar el principio de

certeza en el acto jurídico efectuado por el ahora partido impugnante.

En opinión de este órgano que resuelve, la autoridad responsable no se extralimita en su actuación, tal y como lo manifiesta en vía de agravio el partido político actor, ya que la misma actúa dentro del margen de la normatividad local que le rige, para lo cual tomó como base los preceptos estatutarios del partido recurrente. En efecto, en el acuerdo impugnado, se advierte que la responsable cita las normas aplicables al caso, además señala el hecho en que se basa para determinar la omisión de la publicación de la convocatoria en la página de internet y en estrados del partido político actor. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, **por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia,



corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

El énfasis es nuestro.

Cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la actuación de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos tiene referencia con la posible conculcación de derechos político-electorales, que pueden sufrir sus militantes. En el caso, la responsable advirtió la conculcación por parte del partido del principio de certeza, ya que se puede afectar el conocimiento preciso de los militantes respecto de la normativa interna a reformarse y en virtud de ello una posible conculcación a sus derechos político-electorales.

En conclusión respecto de este agravio, el artículo 43, tercer párrafo, de los estatutos del impetrante, señala que la convocatoria debe constar por escrito, donde se indiquen los asuntos a tratar, los nombres y las firmas de quienes requieren la emisión de la convocatoria. Aunado a esto, la propia normatividad contempla **tres actos diversos para la publicación de la misma** a cumplimentar, *la primera* se refiere a que deba publicarse cuando menos en un diario de circulación local, *la segunda* que sea publicada en los estrados del partido, y *por último*, se establece la publicación de la convocatoria en la página de internet del referido instituto político. Por lo que resulta una obligación la publicación de la convocatoria, cumpliendo los supuestos antes señalados. En tal sentido, la falta de publicación de la convocatoria conforme a lo estipulado en dicho ordenamiento interno, se estima, que afecta la certeza de que el acto jurídico de publicación se hubiere realizado debidamente, por no acreditarse con las constancias que dieran certidumbre a la autoridad electoral administrativa.



Sobre el particular, conviene resaltar, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad facultada por el código de la materia, para autorizar el cambio de los documentos básicos de un partido, por tanto debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, garantizando que en el ejercicio de la función electoral se cumpla con los principios rectores de la materia, por lo anterior, resultan oportunas las consideraciones de hecho y de derecho realizadas por el citado consejo en el acuerdo que hoy combate el recurrente, derivado de la omisión del impetrante, como ya se ha dicho, que al presentar su solicitud de modificación a los estatutos, no anexó las constancias para acreditar que dio cumplimiento a la publicación de la convocatoria en cada uno de los supuestos que señala el artículo 43, párrafo tercero, del estatuto que rige la vida interna del partido político actor, por lo que se considera a juicio de este Tribunal, que tal omisión vulnera la certeza del acto y en consecuencia afecta el procedimiento de publicación de la convocatoria. Por lo anterior, es oportuno señalar uno de los principios generales del derecho en el sentido de que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, lo que traería como consecuencia que los actos que fueron realizados posteriores al acto viciado de origen, se vean afectados de nulidad. En esa tesitura, al actor no le asiste la razón por lo que se estima el presente agravio como **INFUNDADO** por las consideraciones expuestas.

Por cuanto a los argumentos de inconformidad del promovente sintetizados en el inciso b), referente a la determinación del Consejo Estatal Electoral al señalar que la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata, carece de certeza y legalidad, en el sentido que provoca confusión a quien va dirigida por establecer como encabezado que se convoca a la *“...primera sesión extraordinaria de la asamblea estatal...”*, y posteriormente señala que se convoca a la *“...segunda sesión*

extraordinaria de la asamblea estatal”, este Tribunal Estatal Electoral, considera que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

En la especie, se advierte que la autoridad responsable al emitir su acuerdo específicamente por cuanto a la publicación de la convocatoria en el diario de circulación “El Sol de Cuernavaca”, de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, efectuó un razonamiento lógico respecto de los motivos que la condujeron a afirmar que la convocatoria provocaba confusión. Al respecto, en estimación de este órgano colegiado, es correcto tal razonamiento por lo que enseguida se expone.

Referente a la motivación del acuerdo impugnado, si bien es cierto que la autoridad no fue abundante sobre el tema, sí señaló el motivo fundamental del por qué el encabezado y contenido de la convocatoria podría causar confusión en la militancia del partido, ello tal y como se aprecia a fojas 189 a 190 del presente sumario y que se cita a continuación:

[...] en el encabezado tal y como se observa, se convoca a la ‘...PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL’, posteriormente en el cuerpo de la convocatoria refiere que convoca a ‘A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA’, y acto continuo señala ‘A los integrantes vigentes y activos de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata, partido político en el Estado de Morelos, para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal’, **razón por la que se considera que la militancia del instituto político de referencia fue confundida respecto a la celebración de la misma, ya que no le permitió distinguir a qué sesión de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en vista de que este instituto político ya ha celebrado con antelación otras Asambleas Extraordinarias Estatales.**

El énfasis es nuestro.

En relación con la fundamentación del referido acuerdo, en éste, se precisan las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso por parte de la ahora responsable. En esa tesitura, cabe recordar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las

resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo de igual forma la **jurisprudencia 5/2002**, previamente citada, cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Por otra parte, respecto a lo que señala el partido actor en cuanto a la determinación del Consejo Estatal Electoral, de que el acta de la segunda asamblea estatal del Partido Socialdemócrata, carece de legalidad al no celebrarse de acuerdo a la normatividad interna del Partido Socialdemócrata, y que se identifica en el agravio sintetizado en el inciso c) del considerando sexto de esta sentencia, se analiza conforme a los siguientes argumentos.

La autoridad responsable al entrar al análisis de la documentación anexada a la solicitud de modificación de los estatutos que realizó el partido actor, observó que el acta de la segunda asamblea extraordinaria estatal del Partido Socialdemócrata celebrada el día primero de julio del años dos mil once, a través de la cual fue aprobada la modificación a los estatutos del recurrente, la misma se efectuó en contravención al reglamento de asambleas del instituto político en comento, y en sus razonamientos concluye que el acta carece de legalidad al no celebrarse de acuerdo a la normatividad interna, como fue señalado en el acuerdo recurrido y que puede apreciarse a fojas 190 del sumario en estudio:

[...] En relación al análisis del **“Acta de la Segunda Asamblea**

Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata celebrada el día 01 de julio del año dos mil once.”, es dable señalar que respecto a la celebración de la **“Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria”**, el día 1º de julio del año en curso, a través de la cual fue aprobada la modificación a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en sus artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78 y 109; derogando los artículos 54, 56 y 82, el desarrollo de la misma respecto a los puntos: **I. Verificación de quórum, II Declaración de quórum e instalación de la Asamblea, III. Designación de Escrutadores y IV. Elección de Mesa Directiva de la Asamblea**, se efectuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Asambleas del instituto político en comento, toda vez que las actividades de referencia, son atribuciones exclusivas del Consejo Político del citado partido, y quienes actuaron en la misma, y desahogaron los puntos I, II, III y IV, del acta de referencia, **los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera**, no se encuentran registrados ante éste órgano comicial, como integrantes del Consejo Político del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, por lo tanto no se encuentran facultados para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Asambleas del partido político antes referido; por lo tanto la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata, carece de legalidad al no celebrarse de acuerdo a la normatividad interna del Partido Socialdemócrata de Morelos.

El énfasis es de la autoridad responsable.

No pasa desapercibido por este Tribunal, los argumentos que realiza el actor en su escrito recursal inmersos a fojas 28 del expediente en que se actúa, cuando manifiesta que *“...efectivamente, los estatutos y el reglamento de asambleas señalan que en las asambleas los primeros cuatro puntos deberán llevarse a cabo por el Consejo Político Estatal, y más aún, deberá ser llevado por su directiva, misma que es integrada por los CC. Rogelio Aragón Maldonado y por Omar Herrera Reyes, Presidente y Secretario respectivamente, mismos que fueron electos en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diez, y de la cual su original consta en los archivos del Instituto Estatal Electoral...”*

Al respecto, y como lo señala el actor, el Partido Socialdemócrata realizó la asamblea de la primera sesión extraordinaria, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diez, en la cual fue electa la mesa directiva del consejo político estatal, del referido instituto político, quedando demostrado este hecho con base en la documental del acta de asamblea de la primera sesión

extraordinaria del citado partido, que exhibió el actor en copia simple como prueba en su escrito recursal, la cual obra a fojas 87 y 88 del presente sumario. En la relatada acta quedó asentada la designación de la que resultaron electos para conformar la mesa directiva del consejo político estatal del Partido Socialdemócrata, los ciudadanos Rogelio Aragón Maldonado y Omar Herrera Reyes, el primero con el carácter de presidente y el segundo como secretario de la citada mesa, específicamente en la parte donde fue desahogado el segundo punto de la orden del día de dicha asamblea, documental que a consideración de este órgano resolutor se le otorga valor probatorio atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 338, inciso b), numeral 1, así como 339, párrafos primero y tercero, del código comicial estatal, y que fue ofrecida y aportada por el partido actor; por tanto se concluye que los hechos que en el acta constan, fueron en efecto llevados a cabo por el mismo recurrente. Es oportuno tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2003, que a continuación se cita:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, ***un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original***, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, no le asiste la razón al recurrente, como lo establece la autoridad responsable en sus consideraciones realizadas en el acuerdo recurrido, en específico, al acta de la segunda asamblea extraordinaria estatal del Partido Socialdemócrata al considerar que la misma carece de legalidad. Argumentos que esta autoridad jurisdiccional considera que se encuentran apegados a derecho, ya que el Reglamento de Asambleas del partido actor, señala en el artículo 11, que el desahogo de los incisos a) al d) del propio numeral, corresponde a **la mesa directiva del consejo político**. Procedimiento que debe materializarse en los siguientes actos: *verificación del quórum; declaración del quórum y declaración de la asamblea; designación de escrutadores; elección de la mesa directiva de la asamblea*. Por tal, correspondía a los ciudadanos Rogelio Aragón Maldonado y Omar Herrera Reyes, en su calidad de presidente y secretario, respectivamente, de la mesa directiva del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata, realizar el referido procedimiento, por ser los legalmente facultados para ello.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta errónea la actuación del partido político actor, al permitir que los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera, llevaran a cabo la conducción de la segunda asamblea extraordinaria, con el argumento de que ellos habían sido presidente y secretario de la mesa directiva de la primera asamblea extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año en curso, violentando el Reglamento de Asambleas del instituto político actor, en su artículo 14, mismo que señala que la mesa directiva de la asamblea estatal, es el órgano responsable de la conducción de los trabajos en cada sesión y que su elección solo tiene validez únicamente para la sesión correspondiente.

En esa tesitura, la actuación de los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de presidente

y secretario de la primera asamblea extraordinaria estatal de fecha veintiocho de mayo del año en curso, únicamente los facultaba para actuar en la conducción de los trabajos de dicha asamblea, es decir, para la cual fueron electos, resultando ilegal, como se hizo ver en el acuerdo impugnado, su actuación en la asamblea celebrada el día primero de julio del presente año, contraviniendo lo establecido en la normativa interna del partido actor, contrario a lo sostenido por éste.

En ese orden de ideas, el partido político recurrente al dejar de observar sus disposiciones internas, genera, como consecuencia, el incumplimiento de la normativa electoral, tal y como lo señala la responsable, en su acuerdo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, cuando señala que el acta de la segunda asamblea estatal extraordinaria no reviste la legalidad reglamentaria establecida en sus propios ordenamientos internos, para lo cual aplica también lo dispuesto en la **tesis IX/2003**, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**. En tales consideraciones, es **INFUNDADO** el agravio que hace valer el Partido Socialdemócrata.

Por cuanto al agravio que hace valer el recurrente y que se encuentra identificado por este órgano jurisdiccional, sintetizado en el inciso d), referente a la determinación de la autoridad responsable, de señalar que el acta de la segunda asamblea extraordinaria del Partido Socialdemócrata contraviene el reglamento de asambleas al omitir la acreditación de los asambleístas, y únicamente se exhibe una lista de asistencia, se realizan las siguientes consideraciones.

El Reglamento de Asambleas del partido actor, establece en el artículo 9, que el Consejo Político llevará a cabo la acreditación y registro de representantes a efecto de poder verificar el quórum para la instalación de dicha sesión. Asimismo, señala que, para lo efectos de verificar el *quórum legal*, la mesa directiva del consejo político estatal, dos horas antes de la hora convenida para la instalación

formal y para el desarrollo de la sesión, colocará una mesa de registro con la lista de asistencia que deberá ser firmada por los integrantes de la asamblea presentes.

Por lo anterior, la autoridad responsable al entrar al estudio del acta de la segunda asamblea extraordinaria estatal del Partido Socialdemócrata, celebrada el primero de julio del presente año, apreció que el instituto político recurrente, omitió hacer constar en el acta de referencia la acreditación de los asambleístas, limitándose el partido actor a exhibir una lista de asistencia sin que exista en ella alguna acreditación en la que se haga constar si son representantes de un comité de acción político, o personas afiliadas electas en asambleas distritales o bien integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como se señaló en el acuerdo que hoy se recurre y que se encuentra contenido a fojas 190 del presente sumario:

[...] Asimismo, en relación con lo consignado en el **Acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal del Partido Socialdemócrata celebrada el día 01 de julio del año dos mil once.**", es dable señalar que el artículo 44 primer párrafo de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, dispone que: **"Los representantes a las Asambleas Estatales Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan integrado la Asamblea Estatal Ordinaria anterior,..."**, en relación con lo anterior, se aprecia que el instituto político en comento, contraviene lo dispuesto por el artículo 9 primer párrafo de su Reglamento de Asambleas, toda vez omite hacer constar en el acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria Estatal la acreditación de los asambleístas, debido a que únicamente exhibe una lista de asistencia de la cual no se advierte alguna acreditación, es decir si son representantes de un comité de acción político, o personas afiliadas electas en Asambleas Distritales o bien integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; lo anterior, en virtud que éste órgano comicial no cuenta con constancia alguna relativa a la celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria, del Partido Socialdemócrata de Morelos, que le diera la certeza, que los ciudadanos participantes en la **"Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria"** convocada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con el objeto de modificar sus estatutos en los términos solicitados materia del presente acuerdo, sean las mismas personas que integraron la Asamblea Estatal Ordinaria anterior del instituto político de referencia.

El énfasis es de la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, el actor manifiesta que el Consejo Estatal Electoral nuevamente se extralimita en sus funciones y pretende meterse en la vida interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, al intentar determinar quienes debieran de ser los delegados a la asamblea estatal. Sobre el particular, a juicio de este Tribunal, es evidente que la autoridad responsable al emitir su acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, observó los principios que rigen la función electoral, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con las facultades señaladas en el artículo 32 del código electoral local, en el que se indica que *“el cambio de los documentos básicos de un partido, en su nombre, siglas, signos y colores representativos, deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, el que en un plazo de 30 días naturales acordará lo procedente”*, el consejo responsable procedió al análisis de la documentación que el partido anexó a la solicitud de modificación a sus estatutos, por lo que en ningún momento la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones como lo intenta hacer valer el actor.

A mayor abundamiento, el artículo 9 del Reglamento de Asambleas del partido actor, establece que los asambleístas se registrarán en una lista de asistencia, de la cual se formará un padrón, esto con el objeto de fijar el porcentaje de los asambleístas presentes y estar en posibilidad de iniciar la sesión; dispositivo que también otorga la facultad de verificar el *quórum legal* a la mesa directiva del consejo político estatal, para los efectos de la instalación formal y el desarrollo de la sesión; asimismo, el artículo 13 del mismo reglamento, señala que la conducción de las sesiones de asamblea corresponde a la mesa directiva del consejo político estatal. Por tanto, y toda vez que en el acta de la segunda asamblea extraordinaria estatal, quedó asentado que no se presentaron a dicha asamblea los ciudadanos Rogelio Aragón Maldonado y Omar Herrera Reyes, en su calidad de presidente y secretario,

respectivamente, de la mesa directiva del consejo político estatal, del Partido Socialdemócrata, la acreditación y registro de representantes a efecto de poder verificar el quórum para la instalación de dicha sesión, no fueron llevados a cabo como lo establecen los ordenamientos internos del actor, en consecuencia, no pudo darse la instalación formal para el desarrollo de la misma.

La autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifestó no contar con constancia alguna relativa a la celebración de la asamblea estatal ordinaria del Partido Socialdemócrata, que le diere certeza que los ciudadanos participantes en la segunda asamblea estatal extraordinaria, sean las mismas personas que integraron la asamblea estatal ordinaria, como lo establecen los estatutos del partido impugnante.

En consecuencia no le asiste la razón al partido actor, cuando señala en su escrito recursal a fojas 32 de los presentes autos, que *“[...] la acreditación se hizo conforme marcan los estatutos y el reglamento de asambleas, ya que los presentes anotaron su nombre y firma como lo pide el reglamento de asambleas, y se verifico que estuvieran en el padrón respectivo como integrantes de la asamblea estatal [...]”*.

En tal sentido, al no realizarse la constancia en el acta de la segunda asamblea estatal extraordinaria del Partido Socialdemócrata, respecto a la acreditación de los asambleístas, y por otra parte al no contar la autoridad responsable con constancia alguna relativa a la celebración de la asamblea estatal ordinaria de dicho instituto político, este Tribunal Electoral declara **INFUNDADO** el presente agravio que pretende hacer valer el actor, en términos de lo anteriormente expuesto.

Respecto a la violación que esgrime en su escrito recursal el actor sintetizado el inciso e), por la determinación del Consejo Estatal Electoral, al señalar que los artículos a modificar y derogar no son

congruentes en su normatividad, debe decirse que el Consejo Estatal Electoral, del análisis que realizó a la solicitud de aprobación a las modificaciones que hizo el actor a sus estatutos, consideró que existen incongruencias en los artículos que modificó, como lo señaló en el acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso a fojas 190 a 191 del presente sumario:

[...] Por otra parte, de la lectura a la solicitud de aprobación a la **modificación de los artículos 49 inciso n), 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78 y 109; y derogación de los artículos 54, 56 y 82**, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se puede observar que respecto a los artículos que pretende modificar y derogar, existen incongruencias entre el artículo 51 inciso h), y el artículo 62, debido a que el artículo 51 inciso h) señala: "**El Comité Ejecutivo Estatal se integra por:... ..h) Coordinación de Relaciones Institucionales. ...**", y el artículo 62 dispone lo siguiente: "**Son atribuciones y facultades de la Coordinación de Desarrollo Institucionales...**"; resultando de lo anterior, que la Coordinación de Relaciones Institucionales carece de atribuciones, y por otra parte, se le otorgan atribuciones y facultades a la Coordinación de Desarrollo Institucional, sin que tal coordinación se encuentre entre las que integran el Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 51 de la propuesta de modificación y derogación de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos; motivo por el cual es menester que los referidos estatutos tengan congruencia entre sus artículos, para evitar confusiones entre sus afiliados, al momento de aplicarse la normatividad que rige la vida interna del instituto político en comento.

El énfasis es de la autoridad responsable.

Al respecto, en estimación de este órgano resolutor, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, cuenta con facultades y es competente, en términos constitucionales y legales, para revisar las normas internas a modificarse por parte de los partidos políticos, y en todo caso hacer las observaciones pertinentes; máxime que en el presente caso advirtió una incongruencia, por lo que la autoridad administrativa hubiese sido omisa al no haberla señalado al partido impugnante.

Sobre el tema, es importante hacer hincapié que la normatividad interna de todo partido político debe ser congruente y clara para evitar una posible afectación de derechos político-electorales de la

militancia, al momento en que sean aplicadas las disposiciones en la práctica.

Asimismo, en apreciación de esta autoridad jurisdiccional, resulta atinada la observación llevada a cabo por la responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que se subsanen las deficiencias en el procedimiento de modificación de los estatutos del partido político ahora inconforme, para una mejor apreciación en la aplicación práctica de dichos documentos por parte de los militantes o afiliados, e incluso simpatizantes del instituto político.

En relación con las consideraciones anteriores, es pertinente señalar que corresponde a la autoridad responsable la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, no sólo las emitidas por el órgano del Estado facultado para ello, como lo es el Poder Legislativo, sino también las que emitan los partidos políticos en función de que tienen el carácter de entidades de interés público, por tanto, queda claro que el señalamiento que se realiza en el acuerdo bajo análisis, respecto a las incongruencias que presentan las modificaciones de los estatutos del partido recurrente, específicamente entre el artículo 51 inciso h) y el artículo 62, es correcto en el sentido que dichos artículos deben guardar congruencia para evitar confusiones entre sus afiliados, al momento de aplicarse la normatividad que rige la vida interna del instituto político.

Con las consideraciones anteriores, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, la manifestación que realiza el actor en su escrito recursal, a fojas 35 de los presentes autos, en el sentido de que *“[...] la modificación estatutaria esta conforme a derecho y legalidad, sin embargo se presento un error de redacción al cambiar la palabra DESARROLLO por RELACIONES lo cual es resultado de un error humano del que nadie estamos exentos, mas sin embargo, la esencia de la Coordinación no cambia en lo absoluto, pues no se crean dos coordinaciones distintas, sino solo una de ellas [...]”*.

Como se advierte, el partido actor reconoce que hubo un error “de redacción” en el documento que presentó ante la autoridad responsable, pero considera que ello no cambia la esencia de la instancia que se modifica, sin embargo, a consideración de este Tribunal, las antinomias pueden considerarse graves al traer problemas de aplicación en el futuro, al momento en que sean aplicables las disposiciones incongruentes.

En esa tesitura, al igual que en el acuerdo combatido, se considera que el error de redacción sí crea incongruencia en los estatutos del partido actor, por tanto los argumentos que realizó la autoridad administrativa en su acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, resultan oportunos en el sentido de que la propuesta de modificación de los estatutos del instituto político recurrente deben mostrar congruencia en su articulado, toda vez que la imprecisión se da entre el artículo 51, inciso h), y el artículo 62, de los mencionados estatutos, lo anterior en razón de que el artículo 51, inciso h), señala que el Comité Ejecutivo Estatal se integra por: [...] h) Coordinación de **Relaciones** Institucionales. ...”, y el artículo 62 dispone que: [...] “Son atribuciones y facultades de la Coordinación de **Desarrollo** Institucionales...”, puesto que se puede interpretar, con una sola palabra, el cambio de una de las “coordinaciones” del partido actor y ello afectar su aplicación fáctica, con mayor razón si se trata de un órgano interno del partido político.

Ahora bien, en relación a este punto, el partido actor nuevamente hace ver que la responsable se extralimita al dar por no cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la modificación de sus estatutos; no obstante, y como ya se ha argumentado en líneas precedentes, la responsable constriñe su actuar a lo establecido en el numeral 32 del código de la materia local, por lo que en opinión de este resolutor no se extralimita en sus funciones constitucionales y legales.

Sobre el particular, es menester señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que todos los actos que realicen las autoridades electorales y los institutos políticos, deben ajustarse a los principios que rigen la función electoral, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo uno de ellos el de certeza.

Es importante referir que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos: el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones, tal y como se indica en la tesis XXVIII/2007, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; **el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la**



normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-624/2007 y acumulados.—Actor: Juan Adolfo Montaña Salcido y otros.—Responsables: Presidente de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y otros.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David R. Jaime González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-550/2007.—Actor: Manuel Díaz Lara y otros.—Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, y otros.—25 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Duque Roquero y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El énfasis es nuestro.

Por lo anterior, el presente agravio resulta **INFUNDADO**, ya que la congruencia entre las disposiciones de los estatutos a reformarse no es una cuestión considerada “no grave” como lo hace ver el actor, sino que es una cuestión de vital importancia en un estado de derecho y en especial en torno a la materia electoral en la que se determina que los principios rectores, son entre otros, los de certeza y legalidad. A lo antes dicho, sirve de sustento legal, la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la: integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los

partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, **se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonzo y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Nota: El contenido de los artículos 60, fracción III y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral del Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 43, fracción III y 106, fracción XXXVII del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 44 y 45.

El énfasis es nuestro.

Respecto al agravio sintetizado en el inciso f), en el sentido de que se violaron en perjuicio del partido actor el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 42, 91 y 106 del Código Electoral del Estado de Morelos, es de estimarse que el acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se encuentra apegado a la legalidad, pues como ya se ha determinado por esta autoridad jurisdiccional, el Partido Socialdemócrata no llevó a cabo la modificación y derogación de diversos artículos de sus estatutos como lo marca su normatividad interna, en tal sentido, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que los preceptos que esgrime no le fueron violados ya que en todo momento la autoridad responsable realizó sus argumentos apegados a derecho. En esa tesitura, es conveniente citar los preceptos legales que se dicen violentados, de manera sintetizada:

El artículo 23, párrafo primero, fracciones I, III, IV, VI, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, teniendo como fin el promover la

participación del pueblo en la vida democrática, de igual forma contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

De igual forma, en dicho dispositivo constitucional local, se establece que el Instituto Estatal Electoral, cuenta con un órgano superior de dirección que se denomina Consejo Estatal Electoral, responsable de organizar y vigilar el cumplimiento de la ley, para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 42, 91 y 106 de nuestro código electoral local prevén, en síntesis, lo siguiente:

- a) El marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio, y con ello la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.
- b) La interpretación de la ley electoral será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en el código electoral local.
- d) La aplicación de las disposiciones contenidas en el código local electoral, compete al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

e) Los ciudadanos morelenses tendrán derechos político-electorales de afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos.

f) Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

g) Los partidos políticos estatales, son aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

h) Los partidos políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

i) Los estatutos de los partidos políticos contendrán una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, así como el emblema y el color o colores o combinación de colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales, o de cualquier otro tipo de discriminación; los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales y estatales; así como las atribuciones, obligaciones y facultades de sus órganos.

j) Los órganos de los partidos políticos serán, por lo menos, una asamblea estatal o su equivalente, un comité ejecutivo o su equivalente, que tendrá la representación del partido en todo el estado.

k) Los partidos políticos constituidos conforme al código electoral local cuentan con derechos para asumir la corresponsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y el presente código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

l) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

m) El Consejo Estatal Electoral, cuenta con atribuciones para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los funcionarios públicos, a las asociaciones y partidos políticos, y a los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales; así como resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera oportuna al Tribunal Estatal Electoral aquellos que deba resolver éste, en unión de los informes que procedan y los medios de convicción que se hubieren exhibido.

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto a la violación de los artículos antes citados, atendiendo a las consideraciones que fueran formuladas en el acuerdo combatido por el actor, toda vez, que la autoridad responsable, al momento de emitir su acuerdo, realizó una serie de razonamientos lógico-jurídicos, respecto a las consideraciones que lo llevaron a determinar que el Partido Socialdemócrata debe subsanar el procedimiento a través del cual aprobó la modificación a sus estatutos. Al respecto, es menester señalar, que el Consejo Estatal Electoral se encuentra facultado por

la ley para llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento y observancia de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, y por ser el partido actor un ente de interés público y estar sujeto a dichas disposiciones, a juicio de este Tribunal, resulta ajustada a derecho la actuación de la autoridad responsable.

En consecuencia, se considera que no es procedente dar la razón a la pretensión del actor, consiste en aprobar la modificación de sus estatutos, ya que se ha verificado, que tal y como se dijo en el acuerdo impugnado, sí existieron vicios en el procedimiento y aprobación que afectan precisamente la modificación de diversos artículos de los estatutos del partido actor.

Por otra parte, el artículo 32 del código electoral local señala dos momentos para que los cambios en los documentos básicos de un partido político tengan vigencia, a saber: el primero, cuando se solicite su aprobación a la autoridad administrativa electoral estatal; y, segundo, cuando dicha autoridad acuerde lo conducente. Sobre este último aspecto, de una interpretación funcional, se advierte que el sentido que el legislador local le dio al numeral en análisis, no es otro que el de dar a la autoridad administrativa electoral la facultad de estudiar la solicitud planteada por el partido político, y con base en ese análisis, hacer la aprobación o en su caso las observaciones que estime sean oportunas en términos de la ley.

Luego, la actuación del Consejo Estatal Electoral no implica una cuestión de trámite sino de fondo, es decir, que es una obligación, en términos del citado numeral, que esa autoridad administrativa acuerde lo conducente, para lo cual su deber consiste en verificar que el procedimiento se encuentre apegado a los principios rectores de la materia y por ende verificar que la consecuencia, a este caso, la multicitada convocatoria se expida dentro de los términos legalmente establecidos.

Suponer lo contrario, nos llevaría al absurdo de que todos los actos de los partidos políticos (referentes a la modificación de documentos básicos, cambios en su nombre, siglas, signos y colores representativos) deban ser avalados por las autoridades electorales, aun cuando se encuentren al margen de los principios rectores de la materia o presenten irregularidades evidentes, so pretexto de que no es posible inmiscuirse en la vida interna de los mismos, lo cual es incorrecto puesto que los institutos políticos pueden en esos actos o procedimientos conculcar, como se dijo en líneas anteriores, derechos político-electorales de los militantes y ante eso es que las autoridades electorales deben vigilar que la actuación de los mismos se encuentre ajustada a la normativa que aplica.

Es oportuno señalar, que el acuerdo que hoy combate el actor, tiene como propósito que el Partido Socialdemócrata subsane el procedimiento como lo señalan los ordenamientos legales para realizar las modificaciones estatutarias que pretende realizar.

En tal sentido, no se conculcan sus derechos como lo pretende hacer valer el accionista al señalar que existe una negativa por parte del Instituto de aprobar dichas modificaciones, toda vez que, como ya se ha mencionado, el acuerdo no versa sobre una negativa de aprobar las modificaciones que acompaña a la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata, únicamente el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, pretende que se cumplan los principios electorales de certeza y legalidad, a los que se encuentran sujetos los organismos e instituciones electorales.

En consecuencia, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado, que emitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha tres de agosto del año en curso.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, **Publíquese** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos del artículo 32 del código electoral local, antes citado.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**